

## MEMORANDO

20140716-210-2921-03

Bogotá D.C., 16 de julio de 2014

**PARA:** NÉSTOR JULIO CORREDOR NIAMPIRA  
Profesional Especializado – Área TIC.  
Dirección Administrativa y Financiera.

**DE:** OFICINA ASESORA JURÍDICA.

**ASUNTO:** Respuesta Traslado Comunicación Dirección Acuerdos de la Verdad. Notificación por Medios Electrónicos.

Respetado doctor,

En relación con la comunicación referida en el asunto, mediante la cual la Dirección de Acuerdos de la Verdad solicita a la Dirección Administrativa y Financiera que en el marco de sus funciones frente al desarrollo del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Entidad, se proceda a la implementación de mecanismos para adelantar actuaciones administrativas y notificaciones de actos administrativos de carácter particular por medios electrónicos, se estiman pertinentes las siguientes consideraciones:

### PROBLEMAS JURÍDICOS

**No. 1.** ¿Es viable jurídicamente adelantar actuaciones administrativas por medios electrónicos?

**No. 2** ¿Es viable jurídicamente implementar mecanismos electrónicos para la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto?

**No. 3.** ¿Es viable efectuar la notificación personal o por aviso de los actos administrativos de certificación de contribución a la verdad mediante la publicación del documento en la página web de la Entidad?



Centro Nacional  
de Memoria Histórica

## TESIS JURÍDICA

**No. 1.** Es viable implementar mecanismos electrónicos para todo tipo de actuación administrativa, siempre y cuando se lleve el respectivo registro de aquellos particulares que deseen optar por tales medios, así como de toda comunicación recibida de esta manera, y se lleve el respectivo archivo electrónico de las actuaciones, garantizando su autenticidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo a la Ley 527 de 1999.

**No. 2.** Resulta viable jurídicamente efectuar la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto por medios electrónicos, siempre y cuando el particular hubiere consentido expresamente en ello de manera previa a la expedición del acto administrativo, y la Entidad cuente con la capacidad operativa y técnica para certificar la fecha y hora en que el administrado tuvo acceso al acto administrativo, así como la posibilidad de garantizar que el documento al cual accedió es una copia íntegra, auténtica y gratuita del documento expedido por la autoridad correspondiente.

**No. 3.** Es viable jurídicamente efectuar la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto empleando la página web de la Entidad únicamente como posibilidad para agotar el procedimiento general de notificación personal cuando se desconozca todo tipo de información de contacto del destinatario, publicando en la página electrónica la citación a notificación personal por el término de cinco (5) días hábiles, y pasado este término, la copia íntegra del acto administrativo por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

## DESCRIPTORES:

Actuaciones administrativas por Medios Electrónicos.

Expediente electrónico.

Notificación Electrónica.

Notificación Personal.

Notificación por Aviso.

## Fundamento Normativo

Artículo 209 de la Constitución Política.

Ley 527 de 1999.

Ley 1437 de 2011

Decreto 2609 de 2012.

---

Carrera 6 No. 35 – 29 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Para efectos de absolver la consulta, resulta pertinente exponer el marco normativo aplicable al asunto materia de estudio, en primer orden, en lo que tiene que ver con la posibilidad de adelantar actuaciones administrativas por medios electrónicos:

Al respecto, es del caso traer a colación la regulación especial en cuanto a Comercio Electrónico, contenida en la Ley 527 de 1999, particularmente, en lo que debe entenderse por mensajes de datos y los tipos de medios electrónicos, que se encuentran definidos en el artículo 2° de la mencionada Ley de la siguiente manera:

*“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*

Desde esta perspectiva, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 53, consagró la facultad en cabeza de la administración de adelantar cualquier tipo de procedimiento y trámite administrativo a través de medios electrónicos, esto es, empleando para la sustanciación y ritualidad de las actuaciones la Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, entre otros, en concordancia con la disposición previamente trascrita.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Entidad Estatal respectiva decida implementar algún tipo de mecanismo electrónico para el trámite y sustanciación de sus actuaciones administrativas deberá dar cumplimiento a una serie de exigencias de índole legal y reglamentario que se desprenden del cuerpo normativo de la Ley 1437 de 2011, así como del Decreto Reglamentario 2609 de 2012, de lo cual se puede resaltar lo siguiente:

1. La Entidad deberá asegurar mecanismos o herramientas suficientes y adecuadas de acceso gratuito para cualquier interesado, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos, con el fin de garantizar la igualdad en el acceso al mecanismo electrónico implementado.<sup>1</sup>
2. La Entidad deberá disponer de una base de datos en la cual se registren las direcciones de correo electrónico de aquellas personas que deseen adelantar la respectiva actuación a través de medios electrónicos, a menos que hubiere iniciado la actuación por correo electrónico, caso en el cual no se deberán registrar en dicha base de datos y se tramitarán por el mismo medio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 53 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 54 *Ibidem*.

3. La Entidad deberá llevar un control de los mensajes recibidos a través del medio electrónico implementado, indicando expresamente la fecha y hora de recepción. De igual forma, deberá enviarse un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.<sup>3</sup>
4. Deberá garantizarse que la herramienta cuente con capacidad suficiente de almacenamiento y que cuente con medidas adecuadas para la protección y salvaguarda de la información.<sup>4</sup>
5. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio y conformarse un expediente electrónico, el cual deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo,<sup>5</sup> atendiendo para ello los principios y reglas previstas en el Decreto 2609 de 2012, y demás normas relativas al manejo de los archivos de las Entidades Estatales.

Así las cosas, es evidente la posibilidad que tiene la administración de adelantar todo tipo de actuación o procedimiento administrativo mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan el intercambio de mensajes de datos de manera electrónica; lo cual es aplicable, específicamente, al trámite de expedición, publicación y notificación de los actos administrativos.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 regula particularmente lo atinente a la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto por medios electrónicos, como una actuación más dentro del procedimiento administrativo susceptible de ser adelantada por medios electrónicos, de la siguiente manera:

***“Artículo 56. Notificación electrónica.*** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

---

<sup>3</sup> Artículo 61 *Ib.*

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> Artículos 58 y 59 *Ibidem.*

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

De este modo, la disposición transcrita además de reiterar la posibilidad en cabeza de la administración de efectuar la notificación de sus actos de esta manera, establece unas condiciones particulares para su procedencia, a saber: **(i) que el particular hubiere aceptado este medio de notificación, y (ii) que la administración certifique la fecha y hora en que el administrado accedió al acto administrativo,** para lo cual la Entidad deberá contar con la capacidad técnica y operativa que le permita tener certeza del momento en el cual el destinatario tuvo acceso efectivo al acto administrativo, se resalta.

Por lo anterior, conjuntamente con las reglas previamente expuestas para todo tipo de mecanismo electrónico implementado por la Entidad, la notificación electrónica deberá cumplir con dichos atributos especiales para tenerse como válida, sin perjuicio de que, en cualquier caso, deba también acreditarse el cumplimiento de las reglas generales relativas a la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establecidas en el artículo 67 *Ibídem*, y que se concretan en lo siguiente:

**“Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*” (Subrayado nuestro)

Es así como, cualquiera sea el mecanismo electrónico implementado por la Entidad para efectuar la notificación de actos de carácter particular y concreto<sup>6</sup>, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos con el objeto de informar al destinatario del acto administrativo, deberá ser consentida por éste, deberá certificar la fecha y hora en que se accedió efectivamente a la decisión, y adicionalmente, permitir la entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, de conformidad con lo previamente expuesto.

De lo contrario, y en caso de que la notificación electrónica no cumpla con los anteriores requisitos, además de desconocer los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, concretamente, los de publicidad, eficacia, economía y transparencia, se desconocería el debido proceso administrativo de los particulares destinatarios de la actuación, aunado a que la falta o indebida notificación genera la ineficacia del acto expedido, lo cual se traduce en que la decisión proferida no podría ser ejecutada por la administración ni debería producir efectos en el tráfico jurídico, sin que de ello se entienda que la falta de notificación afecte la misma existencia del acto, el cual ya fue proferido y es válido.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Son los actos administrativos susceptibles de notificación, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de los actos de carácter general, los cuales deben ser publicados y no notificados.

<sup>7</sup> **Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

Ahora bien, como quiera que en la comunicación de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, identificada con número 20141905-250-2060-01, se plantea la posibilidad de publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página web o electrónica de la Entidad en los casos en los que no es posible ubicar al destinatario por desconocer la información de contacto o por haberla modificado, ha de precisarse que de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la publicación del aviso en la página web de la Entidad se ha previsto únicamente como una alternativa al envío de la citación a notificación personal y del envío del aviso a la dirección del peticionario, ante el desconocimiento de todo tipo información de correspondencia del interesado, por lo que no es procedente cuando se ha modificado la dirección reportada, sin informar de ello a la administración, ni como mecanismo de notificación electrónica para todo tipo de actuación de manera general.

Al respecto, es del caso precisar, que en el evento en que se desconozca la información del peticionario, deberá agotarse igualmente el trámite previsto en la Ley para la notificación de los actos administrativos, a saber, la citación a comparecer a la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca, proceder al aviso con copia íntegra del acto administrativo proferido, con la particularidad de que en este evento, tanto la citación a la diligencia de notificación personal como el aviso, pasados los cinco (5) días hábiles a partir de la citación, deberán publicarse en la página web de la Entidad como mecanismo subsidiario para la notificación ordinaria.

En efecto, de las disposiciones en comento se advierte la obligatoriedad de agotar el procedimiento en mención, incluso en el caso de desconocer la información del peticionario:

***“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.***

---

**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige que la publicación de la citación a notificación personal y del aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Entidad se erige como una alternativa subsidiaria para agotar el trámite de notificación personal por parte de la administración cuando se desconoce la información del destinatario, y en defecto de otro medio más eficaz de informar al interesado,<sup>8</sup> como por ejemplo, la implementación de herramientas tecnológicas para procurar la notificación electrónica de los actos administrativos, con las características y requisitos previamente relacionados.

**En tal sentido, la publicación en la página web de la Entidad de la citación y del aviso no tiene la aptitud suficiente para constituirse en un medio de notificación electrónica, en los términos del artículo 56 *Ibidem*, en tanto que por sí solo no es un mecanismo de notificación sino una herramienta para agotar el procedimiento general previsto en la normatividad aplicable para la**

---

<sup>8</sup> Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.



**notificación personal, y no permite predicar de éste los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad, ni certificar la fecha y hora en que se tiene acceso al acto administrativo.**

Es así como, la implementación de algún tipo de aplicativo o módulo en la página web de la Entidad podrá tenerse como mecanismo de notificación electrónica, siempre y cuando cumpla con los presupuestos anotados, lo cual se puede concretar con parámetros mínimos como la identificación personal del usuario que ha aceptado dicho mecanismo, la posibilidad de apreciar en el aplicativo si la persona ha aceptado esta herramienta como mecanismo o si la ha rechazado, así como la opción de que la persona manifieste su deseo de ser notificado por los medios habituales.

De igual forma, se recomienda que el mismo cuente con la mención del estado del proceso, la indicación del tipo de acto administrativo que es objeto de notificación, la posibilidad de generar el acto administrativo mediante la firma digital del funcionario competente, y la certificación de la fecha y hora en que se tiene acceso al documento electrónico, mediante el respectivo estampado cronológico, que pueda ser suministrado al interesado con la mención expresa de los recursos que proceden frente al acto notificado, junto con la autoridad y el plazo para su interposición.

Atentamente,

**CÉSAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: HDOG/Profesional Especializado.

Revisó: CARV/Jefe Oficina Asesora Jurídica.

C.C. Dirección de Acuerdos de la Verdad.  
Dirección Administrativa y Financiera.